

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de mayo de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J. L. A. A., en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Educación, Cultura y Tiempo Libre (EDUCATIA), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Impartición de talleres en los centros culturales del distrito de Ciudad Lineal para el periodo 2015-2017”, número de expediente: 300/2014/01212, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de abril de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el perfil de contratante, el anuncio de licitación del contrato de servicios de “Impartición de talleres en los centros culturales del distrito de Ciudad Lineal para el periodo 2015-2017”, con un valor estimado de 2.175.264 euros.

Segundo.- El 27 de abril de 2015 fue presentado en el Registro de la Oficina de Atención al Ciudadano del Distrito de Arganzuela, recurso especial en materia de contratación contra el indicado Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

La recurrente solicita que se declare:

“1.- que para las actividades y prestación de servicios objeto del contrato administrativo impugnado es de aplicación el ámbito funcional que contiene el I Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural.

2.- que es aplicable el artículo 38 del citado Convenio Colectivo para la subrogación de los trabajadores que relaciona el PPT en su número 10, en caso de cambio de titular.

3.- que para la prestación e impartición, en los talleres de los centros culturales, de las materias docentes que relaciona el Anexo I del PPT, requiriendo titulación específica, la categoría a aplicar a este personal es la de Experto en Talleres.

4.- que la administración es responsable laboral de la disminución de condiciones de los trabajadores ya que trae causa del PPT.

5.- que la propia relación de trabajadores contenida en el PPT, en su número 10 -por la prestación de servicios que realizan en relación al objeto del contrato del PPT-, no es de monitores, sino de Experto en Talleres, con los derechos y salarios inherentes a dicha categoría. V, siendo excepcional no tener titulación como recoge el Anexo I del PPT, todos ellos la tienen, salvo prueba en contrario que no corresponde al trabajador/es.

Y, tras las declaraciones precedentes, acuerde anular, del PPT y su Anexo 1, toda referencia a la categoría de monitor, sustituyéndola por la de Experto en Talleres con los efectos legales y materiales que se deriven; debe anularse, en particular, el número 6, apartado A), del PPT; el número 10 del PPT; y el Anexo I del PPT, en su número 1; por hacer referencia todos esos números y apartados a la categoría de monitor cuando es la categoría de Experto en Talleres la que debe ocupar su lugar.

Y, dado que en el PPT y Anexo I del contrato administrativo impugnado, el elemento de personal es parámetro de muy alta incidencia en la obtención de su precio; que la modificación de la categoría de monitor, -por no ser conforme a

Derecho-, por otra superior comporta una modificación salarial al alza; que esta nueva categoría a aplicar de Experto en Talleres es la que más personal aglutina en el contrato -por no decir prácticamente todo-; procede, en consecuencia, que acuerde el Tribunal anular también el contrato en su aspecto económico y se proceda a reformularlo económicamente con integración valorativa y presupuestaria que acometa y asuma el incremento salarial de la nueva categoría.

Y, previa anulación de cuanto antecede, procédase a realizar una nueva licitación”.

El órgano de contratación remitió el expediente administrativo junto con el informe preceptivo al Tribunal, de acuerdo con el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el PPT correspondiente a un contrato de servicios clasificado en categoría 26 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado supera los 207.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

Tercero.- Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, requisito que el órgano de contratación opone para solicitar la inadmisión del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso

rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quater, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”*, que debe interpretarse coordinadamente con lo dispuesto en su apartado 3 *“La presentación del escrito de interposición deberán hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

De esta forma aplicando ambos preceptos de forma conjunta, el recurso debe entrar en plazo en el registro, bien del órgano de contratación o bien del órgano competente para resolver, que en este caso es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

A ello debe añadirse que el régimen de presentación del recurso no solo aparece recogido con claridad en la Ley, sino también en la guía de procedimiento aprobada por Resolución de la Presidenta del Tribunal 3/2011, de 7 de octubre, publicada en la página web del mismo y que tiene por objeto facilitar a los operadores jurídicos, la información precisa sobre la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación, con la siguiente redacción: *“5) Lugar de presentación.- 5.a) Recurso especial: La presentación debe hacerse necesariamente bien ante el propio órgano de contratación o bien ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, previa la realización del anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP, sin que quepa la presentación en cualquier otro Registro*

de la Administración o en las oficinas de Correos a efectos del cómputo del plazo de presentación. En tales casos, se entenderá interpuesto el día en que tenga su entrada en el Registro del Tribunal o del órgano de contratación". De esta forma un recurrente con la adecuada diligencia puede tener claro el régimen de presentación del recurso especial.

Así lo ha mantenido este Tribunal en aquellos casos en que la remisión se ha realizado por Correos, de manera que aun presentado en plazo en las oficinas de correos, el recurso que se recibe en el registro del Tribunal transcurrido el plazo de quince días desde la remisión es extemporáneo, (Vid Resolución 28/2011, de 29 de junio de 2011). No existe ningún precepto legal que permita aplicar un tratamiento distinto al recurso, según haya tenido entrada en correos, o en el registro de otro órgano administrativo, o en el registro de otro Tribunal. En este sentido este Tribunal viene declarando la extemporaneidad de los recursos cuyo registro de entrada en el órgano de contratación o en el propio Tribunal tiene lugar una vez superado el plazo de 15 días hábiles establecido en el citado artículo 44 del TRLCSP, por ejemplo en las Resoluciones 27/2015, de 18 de febrero; 21/2015, de 28 de enero; 201/2014, de 20 de noviembre; 78/2014, de 29 de abril; 133/2013, de 19 de septiembre; 66/2013, de 24 de abril y 33/2013 de 27 de febrero.

En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2014, dictada en el recurso 112/2014, respecto de un contrato regulado por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, con referencia a otra sentencia de 13 de noviembre de 2012, recurso 435/2010, que afirma que *"no puede tenerse en cuenta, a los efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, la fecha de presentación en otro lugar que no sea el propio registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver el recurso, lo que descarta aquella en la que el escrito se presentó en una oficina de correos"*.

En este caso se recurre el PPT, que se publicó en el perfil de contratante y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 9 de abril. Estas fechas constan en el escrito de recurso. Asimismo el Presidente de la Asociación Educatia faculta al firmante del recurso a la presentación del mismo contra el PPT del contrato cuya unidad tramitadora es el propio distrito de Ciudad Lineal y el órgano de contratación la Concejal-Presidenta. El recurso fue presentado el 27 de abril en el Registro de la Oficina de Atención al Ciudadano del Distrito de Arganzuela. El recurso va dirigido a la Concejal-Presidente del Distrito de Ciudad Lineal para ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. La Oficina de Atención al Ciudadano del Distrito de Arganzuela lo remitió al Registro General de la Comunidad de Madrid, que lo envió al Registro de la Consejería de Economía y Hacienda y éste a su vez al Tribunal donde tuvo entrada el 4 de mayo, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

Consta también en el Pliego de Cláusulas Administrativas y en el anuncio de licitación que el órgano de contratación es la Concejal-Presidente del distrito de Ciudad Lineal cuya dirección postal es la Calle Hermanos García Noblejas, 16. Esta es la dirección donde tiene su sede el órgano de contratación y la unidad tramitadora del expediente, donde se dirigirán las ofertas y donde se celebrara la apertura de las mismas. El registro pertinente para la presentación del recurso es el que corresponde a la sede citada o el del propio Tribunal. En consecuencia, el recurso presentado llegó a uno de los registros donde la ley establece que necesariamente ha de presentarse el recurso el día 4 de mayo, superado el plazo de interposición, por lo que el mismo debe declararse extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J. L. A. A., en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Educación, Cultura y Tiempo Libre (EDUCATIA), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Impartición de talleres en los centros culturales del distrito de Ciudad Lineal para el periodo 2015-2017”, número de expediente: 300/2014/01212, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.